

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 66-22-IN**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO**, Procurador Judicial del Doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompaño en el **ANEXO 1**.

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por Esther María del Rocío Rosero Garcés, en calidad de presidenta del COLECTIVO COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Miriam Elizabeth Ernest Tejada de Guayasamín, Francisca Augusta de los Ángeles Morejón Cruz y otras, por sus propios y personales derechos ; en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

**I**

**ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA**

Los accionantes en el libelo de su demanda, refieren que los órganos que emitieron las normas objetos de la presente acción son:

- *“El órgano emisor de la disposición jurídica objeto del presente proceso es la Asamblea Nacional del Ecuador, a quien se notificara en la persona de su Presidente Javier Virgilio Saquicela Espinoza, o quien haga sus veces (...).”*
- *“Y en su calidad de colegislador, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, o quien haga sus veces (...).”*

**II**

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA**

La presente acción pública de inconstitucionalidad, se presenta por la forma en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, publicada en el Segundo Suplemento No. 53 del Registro Oficial de 29 de abril de 2022.

### III

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

La parte accionante argumenta que las normas impugnadas son contrarias a los siguientes derechos constitucionales consagrados en los artículos 43 (protección prioritaria de mujeres embarazadas); 66. 2, 3 ,9 y 10 (derechos de libertad); 78 (protección especial para las víctimas de infracciones penales); 424 (aplicación más favorable de instrumentos internacionales de Derechos Humanos).

### IV

#### **PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

**4.1.** Sobre la protección prioritaria de las mujeres embarazadas y la presunta vulneración de los derechos de libertad, la parte accionante señala: *“(...) estipula expresamente como parte de los derechos reproductivos, la facultad de decidir cuando (sic) y cuantos (sic) hijos tener, y también el derecho al acceso a servicios de salud. Este reconocimiento constitucional tiene consonancia con los estándares del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo, así como con la Recomendación de la Organización Panamericana de la Salud que resalta, como parte de la materialización de una salud sexual y reproductiva, la potestad de que ‘las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando (sic) y con que (sic) frecuencia (...)’.*”

**4.2.** Sobre el principio de favorabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el principio de jerarquía normativa,

se, manifiesta que: “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 424, segundo inciso de la Constitución de la República (sic) del Ecuador, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más (sic) favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (sic); de igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 425, dentro del bloque de constitucionalidad se encuentran los tratados y convenios internacionales; y el artículo (sic) 52 ibídem garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esto es, la aplicación de estos instrumentos no es opcional ni facultativa por parte del Estado ecuatoriano, y por lo tanto toda autoridad jurisdiccional, legislativa o del poder público (sic) en general, tiene la obligación de a (sic) aplicar un control de Convencionalidad en sus decisiones”.

**4.3.** Manifiestan que: “la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo el abuso el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos. son formas de violencia por razón de género (sic) que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. [...] Así, podemos ver que incluso según estos instrumentos internacionales de derechos humanos, la obligación del Estado no se agota en la despenalización del aborto en casos de violación, sino que requiere indefectiblemente la adopción de medidas legislativas que garanticen el acceso eficiente y oportunos a los servicios de salud, los cuales conforme lo analizado deben cumplir con criterios de progresividad, no regresividad, universalidad, accesibilidad y disponibilidad; criterios que al ser contrariado por las disposiciones acusadas, devienen en flagrantemente inconstitucionales”.

## V

### **ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

Con la argumentación generada por el accionante cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes conforme al ordenamiento

jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto; Salgado indica que:

*"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"*<sup>1</sup>.

Las accionantes dentro de su demanda plantea los siguientes argumentos, los cuales son susceptibles de análisis e impugnación:

### **5.1. Sobre la Norma Impugnada.**

El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, de 21 de febrero de 2022, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República, con el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobado por el Pleno del Legislativo, en segundo debate.

El Presidente de la República, mediante Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, remitió a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Respecto de la objeción presidencial, antes descrita, mediante oficio Nro. PANEGLLA-2022-0244, de 18 de abril de 2022, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, respecto del tratamiento de la **OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, certificó que el Pleno de la Asamblea Nacional no

---

<sup>1</sup> Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho. Pag. 57.

consideró la referida objeción, al no allanarse al texto sugerido, ni ratificarse sobre lo aprobado inicialmente por la legislatura.

En tal virtud, mediante Oficio No. Oficio No. T.180-SGJ-22-0073, de 27 de abril de 2022, dirigido al Director del Registro Oficial, en vista de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República acompañó el texto del Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló en su calidad de Presidente de la República, para que, conforme dispone el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, la publique como Ley en el Registro Oficial.

En atención a la comunicación del Presidente de la República, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló el Presidente de la República, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 53 de viernes 29 de abril de 2022, mismo que ha sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad dentro de la Causa No. 66-22-IN.

## **5.2. Respecto del texto del artículo 1 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

La parte accionante señala:

*“(...) como aparece del artículo 1 de la Ley acusada, a partir de las modificaciones que fueron incorporadas por la vía del veto del Ejecutivo, la ley desplazó del centro de la protección a las niñas, adolescentes, mujeres o personas con capacidad de gestar, orientando transversalmente a esta ley como meramente regulatoria del procedimiento, suprimiendo su naturaleza garantista a favor de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual, conforme los fines previstos por la Corte y los derechos constitucionales de las víctimas (...).”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Demanda de inconstitucionalidad 66-22-IN.

Sobre el artículo 1, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto garantizar, **proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción voluntaria de su embarazo en casos de violación, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. “<sup>3</sup>*

El proyecto de ley elaborado por la Asamblea Nacional, tiene como base jurídica, las disposiciones contenidas en la sentencia 34-19-IN y acumulados, donde la Corte Constitucional establece que *“todos los principios y los derechos son (...) de igual jerarquía”*<sup>4</sup> estableciendo que ningún derecho es de menor o mayor importancia en cuanto al respeto a la dignidad humana en que se fundamenta su existencia; en este sentido, **la parte accionante realiza una errónea interpretación al señalar a la interrupción del embarazo como un derecho**, ya que dentro del análisis realizado por la Corte, describe:

*“121. Precisamente la Corte IDH, en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, al interpretar el artículo 4.1 de la CADH, ha establecido que: “Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos. (...)”*

---

3 PROYECTO LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.

4 Sentencia 34-19-IN

(...) 122. De esta forma, **aun cuando la protección a la vida desde la concepción es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma aislada o absoluta, sino que debe ser entendido sistemáticamente con otros derechos y principios también reconocidos en la CRE**, en este caso con aquellos derechos de las mujeres que han sido violadas. En consecuencia, corresponde balancear y encontrar un apropiado equilibrio que permita la convivencia de los diversos derechos que reconoce nuestra Constitución.”<sup>5</sup>

Por lo tanto, la Corte dentro del test de proporcionalidad que realiza en la sección 5.2.2. señala: *que la penalización del aborto por violación, en función de todo el análisis realizado anteriormente y concluye que penalizar el aborto por violación no es una medida constitucionalmente válida con el objetivo de proteger la vida desde la concepción, estableciendo que lo ideal es generar medias alternativas como son “un adecuado diseño de políticas públicas y medidas legislativas de tipo prestacional que, en determinadas circunstancias, podrían proteger de mejor forma el fin que persigue el legislador con la configuración actual del tipo penal en cuestión”. El razonamiento de la Corte es de tal alcance que incluso en su aclaración y ampliación del 9 de junio del 2021, enfatiza que nunca más podrá perseguirse penalmente a mujeres, niñas, personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, que decidan abortar, ni a los profesionales de salud que garanticen la práctica.”*<sup>6</sup>

Ahora bien, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 1 del proyecto, señaló lo siguiente:

**OBJECIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO.**

*“(...) Al respecto, la sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados explicita en el párrafo 110 que no se analiza la constitucionalidad del aborto consentido, sino que únicamente se modifica parcialmente el texto del citado artículo 150 numeral 2 del COIP, por la cual el aborto en caso de violación quedó despenalizado (...)”*<sup>7</sup>.

---

5 Sentencia No. 34-19-IN/21.

6 Informe de Descargo respecto a la Causa No. 46-22-IA, requerido por la Corte Constitucional.

7 Sentencia No. 34-19-IN/21.

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

**“Art. 1.-Objeto.** *-Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción.”<sup>8</sup>*

Es decir, el Presidente de la República, en su plena competencia realiza el cambio al texto original.

### **5.3. Respeto del texto del artículo 5 literales a), c), e) e i) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

La parte accionante señala lo siguiente:

*“A través de los principios recogidos en el artículo 5, en particular los del literal a), c), e), e i) se suprime como eje de la normativa la garantía de los derechos a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, y se reemplaza el enfoque hacia la protección a la vida desde la concepción.”<sup>9</sup>*

Sobre el artículo 5, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**Artículo 5.- Principios.** *- La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:*

*a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña, adolescente o persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención.*

*Este principio implica el deber correlativo del personal de salud a resguardar el secreto profesional de modo que las mujeres, niñas, adolescentes y*

---

<sup>8</sup> Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

<sup>9</sup> Demanda de inconstitucionalidad 66-22-IN

*personas gestantes cuyo embarazo sea producto de una violación y que acudan a los servicios de salud no puedan ser denunciadas, revictimizadas o criminalizadas. Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal.*  
(...)

*c) Principio Pro persona. - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente a la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violencia sexual, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que requieran acceder a este servicio.*

(...)

*e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere al deber de hacer el bien, de fomentar con la acción terapéutica el beneficio en la salud de las personas gestantes. Hace referencia a la obligación ética del personal de salud de cuidar la salud de la niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, que decidan acogerse a esta ley y de proteger sus derechos humanos. La aplicación de este principio conlleva a respetar la voluntad de los sujetos protegidos por esta ley, asegurando que hayan recibido toda la información disponible, en ejercicio del deber de transparencia activa y garantizando el respeto a lo que consideren mejor para sí mismos. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violencia sexual.*

(...)

*i) Progresividad y no regresividad. - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de este derecho y de este tratamiento, respectivamente. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro en el caso de víctimas de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos*

*administrativos que empeoren la situación del acceso al derecho a la salud y a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación.<sup>10</sup>*

En este caso el texto subrayado emitido por la Asamblea Nacional, correspondía al objeto y enfoque de la ley que es la de garantizar, proteger y regular el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, este artículo 5 en su texto original fue analizado y examinado por la Asamblea Nacional, cumpliendo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Sentencia 34-19-IN. El cual señala:

*“145. En consecuencia, al no conseguir el fin propuesto, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación evidencia ser una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales.”*

*“146. En segundo lugar, la Corte Constitucional enfatiza que la criminalización de esta conducta y la imposición de una pena privativa de libertad no constituye la única manera de hacer efectiva la protección constitucional de la vida del no nacido. En tal sentido, del artículo 45 de la CRE no se desprende ninguna obligación estatal de punición o criminalización de las mujeres víctimas de violación.”<sup>11</sup>*

No obstante, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 5 del proyecto, señaló lo siguiente:

##### **5. OBJECIÓN AL ARTÍCULO QUITO**

*“... agregar un párrafo al literal a) con la finalidad de evitar una antinomia entre el deber de denuncia (...) y el deber de guardar la confidencialidad y de respetar secreto profesional (...).*

*“En el caso del literal c) se modifica para adecuar a la sentencia de la Corte Constitucional que establece claramente la necesidad de que la ley “establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos*

---

10 PROYECTO LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.

11 Sentencia No. 34-19-IN/21.

constitucionales de las mujeres víctimas de violación” (Párrafo) 195 (...).”

“En el caso del literal e), se propone un ajuste en la redacción puesto que en sentido estricto el aborto se despenalizó en casos de violación, que, penalmente, no es lo mismo que violencia sexual (...). La definición del proyecto de ley general una remisión inconveniente entre beneficencia y transparencia activa, lo cual crea una relación de necesidad entre estos conceptos (...).”

“..., en el caso del literal i) (...) puede interpretarse como un mandato de aprobación posterior a la despenalización absoluta de todo tipo de aborto en cualquier etapa, lo cual excede de lo decidido por la Corte Constitucional y los lineamientos (...)”<sup>12</sup>.

El artículo 5 literales a), c), e) e i) en la objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

**“Art. 5.-Principios.** -La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se registrá por los siguientes principios:

a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta medico por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médico. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención.

Este principio no se contraponen con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido. (...)

c) Principio Pro Persona. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.

(...)

e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la

---

12 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

concepción, buscando el bien de las niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación.

(...)

i) Progresividad y no regresividad. - Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden ser menoscabadas a partir de otras disposiciones normativas.

Este mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus, la salud, la objeción de conciencia y demás derechos de las mujeres víctimas de violación.<sup>13</sup>

#### **5.4. Respeto del texto del artículo 7 literal c) y d) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Las accionantes señalan lo siguiente:

*“(...) reflejan la imposición del sesgo personal del Presidente de la República que las introduce por la vía del veto parcial, pues por encima de los criterios técnicos y las definiciones de la OMS, redefine la interrupción voluntaria del embarazo como la finalización de la vida del nasciturus, al igual que restringe la definición de las personas con capacidad de gestar que fueron víctimas del delito de violación”.*<sup>14</sup>

Sobre el artículo 7 literal c) y d), del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*Artículo 7.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:*

(...)

---

<sup>13</sup> Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad 66-22-IN.

*c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación. - Hace referencia a la finalización de la gestación por causas médicas y legales, y a los procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las niñas adolescentes, mujeres o personas gestantes. En el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados y que, en contraste con los procedimientos inseguros o clandestinos, promueve el acceso a servicios de calidad en entornos seguros. Es un derecho humano fundamental de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo se ha originado en una relación sexual no consentida, conforme lo señalado en esta ley.*

*d) Personas gestantes cuyo embarazo es producto de violencia sexual. - Son todas niñas, adolescentes, mujeres y personas, incluidas aquellas de las diversidades sexogenéricas que anatómicamente o por medio de procesos hormonales o intervenciones quirúrgicas pueden quedar embarazadas y para efectos de esta ley se encuentran en proceso de gestación producto de una violación. Son titulares de todos los derechos establecidos en esta ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. (Lo subrayado me pertenece).<sup>15</sup>*

El presente artículo conjuntamente con los literales c) y d) fueron elaborados por la Asamblea Nacional como proyecto de ley. La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado conoció y aprobó el informe de la ley original donde establecen las definiciones acorde a los derechos de la mujer y sus garantías. Manteniéndose lo que establece la Corte Constitucional mediante sentencia y en tratados Internacionales como son:

*“94. Por otro lado, argumenta que la Corte debe establecer el deber del Estado de garantizar la política de salud y asegurar las acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, en aras de salvaguardar la salud integral y la vida de las mujeres (...)”*

*“Igualmente se analizaron estándares internacionales en materia de protección a víctimas de violencia sexual, tanto del sistema universal como del sistema interamericano de derechos humanos. Siendo que en base a los mismos se determinó también que la solicitud de salud es el mejor requisito posible en materia de garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y personas gestantes, pues como lo ha establecido la corte, es el único*

---

15 Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación aprobado por la Asamblea Nacional.

que no genere barreras de acceso que pueden resultar insalvables para mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad. (...) atenderla integralmente y garantizar todos los servicios de salud integral que necesita una víctima de violación, incluyendo, entre otros, la Anticoncepción Oral de Emergencia y el servicio de Interrupción Voluntaria del Embarazo”.<sup>16</sup>

Dicho esto, la Asamblea Nacional estableció definiciones garantistas de derechos amparados en la Constitución, Tratados Internacionales y en la sentencia puesta en mención. La parte accionante impugna el artículo modificado por el Presidente de la República, este artículo fue modificado por los siguientes argumentos:

*“(...) el aborto es un procedimiento médico que, como tal, debe delimitarse de forma objetiva (...)”.*

*“(...) se eliminarán las referencias a la obligación de promover el aborto por parte del Estado, lo cual sería contrario al ordenamiento jurídico por cuando este sigue siendo un delito, excepcionalmente despenalizado en el caso de violación”*

*"Art. 7.- Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación: Finalización de vida del nasciturus por medio de procedimientos que, basado en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las mujeres víctimas de violación. En el contexto de esta ley se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados, en contraste con procedimientos inseguros o clandestinos.*

*d) Mujeres víctimas de violación. - Aquella mujer que ha visto sus derechos vulnerados en los términos descritos en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.*<sup>17</sup>

### **5.5. Respecto del texto del artículo 12 numeral 5 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Las accionantes señalan:

*“(...) introducen en su texto el condicionamiento a la atención médica de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, a la*

---

16 INFORME DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA REFERENTE A LA LEY QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN.

17 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

*disponibilidad presupuestaria, condición impertinente e injustificada que atenta contra la universalidad de la prestación del servicio de salud prevista en el artículo 32 de la Constitución y el derecho a la salud previsto en el artículo 66 ibidem que recoge el derecho a una vida digna que asegure la salud”.<sup>18</sup>*

Sobre el artículo 12 numeral 5, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**Artículo 12.- De los derechos de las niñas y adolescentes gestantes para acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo producto de violación.** - Para el ejercicio del derecho de las niñas y adolescentes a decidir respecto a la interrupción de su embarazo cuando sea producto de violación, el Estado garantizará:

*5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual.<sup>19</sup>*

El proyecto elaborado por la Asamblea Nacional siguió los parámetros establecidos por la Corte, donde señalan:

*“135. En consecuencia, la maternidad forzada de víctimas de violación atenta, entre otros, contra (i) la integridad física, pues menoscaba la libre disposición y goce de su cuerpo y puede ocasionar alteraciones orgánicas de carácter permanente y semipermanente. Asimismo, genera una doble victimización y afecta su derecho a la autonomía y control de su cuerpo y su vida; (ii) la integridad psíquica, pues genera severos traumas y problemas de salud mental que pueden perdurar a lo largo de la vida de las niñas, adolescentes y mujeres; (iii) la integridad moral pues provoca un rechazo social y familiar hacia ellas, afecta su autoestima y genera sentimientos de vergüenza y humillación; y, (iv) la integridad sexual limitando su autonomía y control de su sexualidad y reproducción”.*

---

<sup>18</sup> Demanda de inconstitucionalidad 66-22-IN.

<sup>19</sup> Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación aprobado por la Asamblea Nacional.

“136. Adicional a estas afectaciones, se agregan también aquellas relacionadas con sus derechos sexuales y reproductivos, así como su autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Todos derechos directamente relacionados entre sí y que implican la posibilidad de decidir, manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a su persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad”<sup>20</sup>.

Sin embargo, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo señaló lo siguiente:

*“(...) se propone eliminar las referencias al reconocimiento del aborto como un derecho (..) se refiere a que no se requerirá consentimiento paterno, esto no implica la suspensión de la patria potestad, (...).*

Por estas razones, el Presidente de la República veta parcialmente el artículo 12 numeral 5 de la ley. Siendo así que se modificó de la siguiente manera:

*“Artículo 12.- El Estado garantizará:*

*5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual. La atención se brindará por medio del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria disponible”.*<sup>21</sup>

## **5.6. Respecto del texto del artículo 18 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Respecto del texto del artículo 18 de la Ley Orgánica que Regula La Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación. Sobre el artículo impugnado, el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas,

---

20 Sentencia No. 34-19-IN/21.

21 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**“Artículo 19.- Plazo. A efectos de garantizar el derecho a tomar una decisión libre y voluntaria de interrumpir el embarazo, el plazo para realizarlo será hasta las 12 semanas de gestación. Excepcionalmente, considerando las características especiales y que merecen atención prioritaria por parte del Estado, al tratarse de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidad, la interrupción voluntaria del embarazo se podrá realizar hasta las 18 semanas de gestación. Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas. Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes, y en caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas por esta Ley, se procederá a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación. Para evitar que los actos administrativos tengan efectos de dificultar los trámites, la presentación en cualquier centro de salud de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidad y personas gestantes víctimas de violación tendrá una acción suspensiva sobre los plazos.”**<sup>22</sup>

La Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto ley tomando en consideración la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados de la Corte Constitucional; en la sentencia se establece los criterios y estándares generales que se debe contener la norma, con relación a la temporalidad, establece:

*“c. De conformidad con lo establecido por la Corte IDH en la sentencia de Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental según el desarrollo del nasciturus, por lo que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación requiere de una legislación que fije los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser efectuada legalmente, lo que*

---

<sup>22</sup> Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación aprobado por la Asamblea Nacional.

*incluye la necesidad de fijación de un tiempo máximo de gestación permitido (semanas), pues no le corresponde a esta Corte fijar las limitaciones temporales para la interrupción del embarazo. (párr. 194)”*<sup>23</sup>.

En la sección 5.2.1. de la sentencia, la Corte analiza la relación entre la protección del nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, mujeres, adolescentes, personas gestantes víctimas de violencias sexual. Para esto la Corte considera el artículo 45 de la constitución y el artículo 4.1 de la CADH, hace un análisis de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.<sup>24</sup>

La Asamblea Nacional en el diseño normativo de la ley tomó en cuenta todas las reflexiones consideradas por la Corte Constitucional y las ha convertido en la columna vertebral del proyecto de Ley aprobado, pues se consideró fundamental cumplir con lo mandado por la corte y especialmente con lo establecido en el párrafo 194 que aclara que la regulación tiene “*el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación*”.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 18, señaló lo siguiente:

**“21. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO”**

*“El artículo 19 se refiere a los plazos en los cuales podrá ejecutarse un aborto consentido en caso de violación (...).”*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial:

*“Artículo 19.- Plazo. - A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación. Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las*

---

<sup>23</sup> Sentencia No. 34-19-IN/21.

<sup>24</sup> Informe de Descargo respecto a la Causa No. 46-22-IS, requerido por la Corte Constitucional. Comisión Especializada Permanente Justicia y Estructura del Estado.

mejores prácticas médicas. Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.”

### **5.7. Respecto del texto del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 20.- Requisitos. Si después del proceso donde se proporcione información a la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, esta última manifestare su decisión de hacerlo, el personal de salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción voluntaria del embarazo. A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.*

*Todos los establecimientos del sistema nacional de salud, independientemente de si son públicos o privados, o de su nivel de atención deberán contar con formularios disponibles en braille o contra con otros sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.*

*En el caso de las personas que tengan una discapacidad sensorial auditiva, el establecimiento de salud asegurará que aquellas puedan acceder a un intérprete en lenguaje de señas, preferiblemente que sea mujer.*

*En el caso de las personas que pertenezcan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, los formularios deberán estar traducidos al Kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. En las provincias donde exista población indígena, los hospitales y establecimientos médicos tendrán solicitudes disponibles en los idiomas ancestrales que correspondan. El formulario podrá realizarse de forma verbal o escrita. En todos los casos, el personal reducirá a un documento escrito el formulario de interrupción voluntaria del embarazo por violación, de forma inmediata. Las personas que no sepan firmar podrán estampar su huella digital en el formulario.*

*Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia, examen o declaración previa alguna a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir*

su embarazo producto de violación. En aquellos casos donde exista una denuncia y esta haya sido interpuesta previamente y siempre que la víctima tenga este documento consigo, la o el médico tratante procederán a anexas este documento al formulario, con fines meramente informativos.

Para garantizar el acceso a la justicia y la no impunidad, mediante el formulario único, todos los casos serán puestos en conocimiento por el establecimiento de salud, en el plazo máximo de 24 horas a la Fiscalía quien actuará de oficio en su investigación y sanción.”

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 19, señaló lo siguiente:

## **“22. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO**

*“El artículo 20 establece los requisitos para poder acceder al aborto consentido en caso de violación. Por esta razón, propongo un texto en el que se plantea el cumplimiento alternativo de un requisito, sea la presentación de una denuncia, sea la suscripción de una declaración jurada, o sea la práctica de un examen médico que refiera a la presencia de indicios de violación, así como la suscripción de un formulario de consentimiento informado, conforme la siguiente redacción:*

*Artículo 20.- Requisitos. – Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;*

*b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,*

*c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.*

*En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.*

*Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas,*

evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.<sup>25</sup>

### **5.8. Respecto del texto del artículo 21 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse a la interrupción voluntaria del embarazo, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.*

*Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento. Inclusive, si la persona ha manifestado que no desea someterse al procedimiento, deberá incorporar su huella digital o su firma en el documento que para el efecto sea suministrado por el establecimiento médico, y donde conste que recibió la información.”*

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 21, señaló lo siguiente:

*“Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.*

*El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:*

*1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía*

---

25 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.

2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.

### **5.9. Respecto del texto del artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 31.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:  
3. Asegurar la disponibilidad de personal suficiente, capacitado y no objetor en todos los establecimientos del sistema nacional de salud.”<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación aprobado por la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 30, señaló lo siguiente:

*“Artículo 31.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:*  
3. **Procurar** la disponibilidad suficiente de medicamentos, insumos e implementos médicos necesarios para la **provisión del aborto.**”<sup>27</sup>

La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado cumplió a cabalidad y de manera irrestricta las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley orgánica de la Función Legislativa para el procedimiento de la formación de la Ley, respecto del proyecto de LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN. De igual manera tomó los aportes y observaciones de expertos en derechos humanos, médicos, representantes de la academia, movimientos y organizaciones sociales en favor y en contra de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, garantizando los más altos estándares científicos.

#### **5.10. Respecto del texto del artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

La parte accionante en su demanda señala:

“Como se ve, los artículos los artículos 31, numeral 2; 32, segundo inciso y numerales 3 y 4; 33, numeral 4 y 34, numeral 3, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación recoge e introduce en nuestra legislación la figura de "infanticidio", referenda absolutamente arbitraria, pues contempla un tipo penal que no existe en nuestra legislación, ni se encuentra adecuadamente tipificado y definido, y que por lo tanto no puede ser creado o interpretado de manera antojadiza y aislada en este cuerpo normativo, pues el juzgamiento

---

27 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

y la sanción penal debe ajustarse por principio de legalidad y especialidad a la tipificación del Código Orgánico Integral Penal (...).

La Asamblea Nacional en el diseño normativo de la ley tomó en cuenta todas las reflexiones consideradas por la Corte Constitucional y las ha convertido en la columna vertebral del proyecto de Ley aprobado, pues hemos considerado fundamental cumplir con lo mandatado por la corte y especialmente con lo establecido en el párrafo 194 que aclara que la regulación tiene “el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación”<sup>28</sup>.

En la sentencia No. 34-19-IN, en el párrafo 143 la Corte Constitucional señala que:

*“(...) la imposición de una sanción penal no evita que las mujeres violadas incurran en la conducta que se pretende impedir. En realidad, no existen evidencias reales ni objetivas de que la criminalización de esta conducta constituya una medida persuasiva. Al contrario, la medida promueve que la conducta se realice por parte de muchas mujeres en la clandestinidad y con procedimientos de alto riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. Además, impide que ante situaciones de emergencia acudan a hospitales o centros de salud por temor a ser denunciadas”<sup>29</sup>.*

Sobre el artículo 31 numeral 2, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado.** *La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:*

*2. Desarrollar los canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las usuarias*

---

28 Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, Corte Constitucional.

29 Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, Corte Constitucional.

*víctimas de violencia sexual. Estos canales y mecanismos deberán estar adoptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.*

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 31 numeral 2 del proyecto, señaló lo siguiente:

### **33. OBJECIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO**

*El artículo 32 se refiere a las obligaciones concernientes a la Fiscalía General del Estado.*

*En este artículo es necesario ajustes respecto a la consideración del aborto como un derecho, conforme se ha razonado a lo largo de esta objeción. También debe realizarse la incorporación de la opción de adopción, así como el rol de programas, asociaciones e instituciones públicas y privadas, de asistencia y acogida de víctimas.*

*Asimismo, es imperativo incorporar el supuesto de comisión de infanticidios, considerando que, frente al aborto, existe la posibilidad de que la vida del feto sea viable fuera del útero y el nasciturus que iba a ser abortado sea extraído fuera del útero con vida. Según la Constitución en su artículo 45, el artículo 63 del Código Civil, la sentencia de la Corte numeral 194 literal c) que habla sobre el desarrollo progresivo del nasciturus y el artículo 140 numeral 2, terminar deliberadamente con la vida del niño o niña o dejarlo fallecer si ha sobrevivido a un aborto, es un delito. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de investigarlo y garantizar los medios por los cuales pueda ser perseguido el delito, siendo uno de acción pública<sup>30</sup>.*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

---

<sup>30</sup> Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

**Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado.** - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su

embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:  
2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciantes de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer<sup>31</sup>.

#### **5.11. Respecto del texto del artículo 32 segundo inciso y numerales 3,4, 6 y 7 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

La parte accionante, en el libelo de su demanda señala: “(...) se establecen disposiciones que maximizan la protección de otros bienes jurídicos, aun contra los argumentos expresamente esgrimidos por esta Corte, exponiéndose en las disposiciones acusadas la intención fuertemente criminalizadora de las personas gestantes que acudan a solicitar la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, en particular en los artículos (...); 32, segundo inciso y numerales 3,4, 6 y 7 (...)”.

Sobre el artículo impugnado, el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las mujeres gestantes, que, hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.*

*Dentro de sus obligaciones deberá:*

*3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las usuarias víctimas de violencia sexual.*

---

31 Ibidem

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual e interrupción del embarazo.
6. Asegurar una derivación sin dilataciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación, a los establecimientos del sistema nacional de salud.
7. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.
8. En casos de denegación del acceso a interrupción voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia, y la reparación de sus derechos.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 32 segundo inciso, numerales 3,4,6 y 7, señaló lo siguiente:

#### **34. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO**

*El artículo 33 se refiere a la actuación de la Defensoría Pública.*

*La Defensoría pública como ente estatal tiene el deber de “garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos” según el artículo 191 de la Constitución, por lo que debe proteger no solamente a las personas que decidan abortar, sino también a las otras personas potencialmente involucradas en la práctica del aborto, por ejemplo, los objetores de conciencia.*

*Dentro de sus obligaciones deberá: 1. Brindar información a todas las niñas, adolescentes y mujeres y personas gestantes que acudan a solicitar asesoría sobre la posibilidad de acceder al aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción de alternativas al mismo.*

Por las razones expuestas, propongo el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública.** *La Defensoría Pública deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.*

Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.

Dentro de sus obligaciones deberá:

3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciantes de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia.

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciantes del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

6. Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual y profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.

7. En casos de denegación del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia y la reparación de sus derechos. También patrocinar a los profesionales de la salud en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.<sup>32</sup>

Es decir, el Presidente de la República, en su plena competencia realiza el cambio al texto original que la Asamblea Nacional envía al ejecutivo.

#### **5.12. Respecto del texto del artículo 33 numeral 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo 33 numeral 4, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

---

32 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

**Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.** *Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescentes embarazada producto de una violación sexual, deberán:*

4. *Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas activando todos los mecanismos existentes para garantizar su cumplimiento.*

5. *Denunciar aquellos casos en donde se presuma el cometimiento del delito de violación, en la Fiscalía.*

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 33 numeral 4 del proyecto, señaló lo siguiente:

### **35. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO**

*“El artículo 34 se refiere a las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; al respecto, a fin de guardar armonía con el resto del articulado, debe realizarse modificaciones respecto de la consideración del aborto como un derecho y del rol de las alternativas a dicho procedimiento (...).”*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

*“Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:*

4. *Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente<sup>33</sup>”.*

---

33 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

### **5.13. Respeto del texto del artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo 34 numeral 3, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el exista una mujer embarazada productos de una violación sexual, deberán:*

*3. Denunciar aquellos casos en donde se presuma el cometimiento de delito sexual en la Fiscalía.*

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 34 numeral 3, señaló lo siguiente:

#### **36. OBJECIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO**

*El artículo 34 se refiere a las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, tenencias políticas y comisarías de Policía; al respecto, a fin de guardar armonía con el resto de articulado, debe realizarse modificaciones respecto de la consideración del aborto como un derecho y del rol de las alternativas a dicho procedimiento (...).*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

*“Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales*

*de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. -En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual,*

*deberán:*

*3. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas, en la Fiscalía<sup>34</sup>.*

#### **5.14. Respecto del texto del artículo 35 numerales 2, literal b), 3 literal b), 4, 5,7, y 8 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**Artículo 36.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.** *En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y titular el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo fruto de una violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.*

*2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales y los reclamos que puedan asegurar los derechos de las víctimas que, tras someterse a un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en un establecimiento de salud público o privado, han recibido un servicio de mala calidad, una prestación indebida o han visto obstruido su acceso a una interrupción voluntaria del embarazo.*

*3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar los derechos de las víctimas de violación que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.*

*4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen los derechos de las víctimas de violación y al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.*

---

34 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, con énfasis en su derecho al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.
7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el acceso a la interrupción del embarazo.
8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que puedan a que las víctimas de violencia sexual accedan a la interrupción voluntaria del embarazo.

La Asamblea Nacional desarrolló el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación con base en la Sentencia 34-19-IN, expedida por la Corte Constitucional; dentro del análisis realizado por la Corte establece que ante las implicaciones que conlleva un embarazo producto de una violación, la imposición de una sanción penal no evita que las mujeres violadas incurran en la conducta que se pretende evitar. Asimismo, en la Observación General No. 26 al PIDCP de 3 de septiembre de 2019, tomando en consideración por la Corte, señala:

*“Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto (...) especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable. Además, los Estados partes o pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente (...). Los Estados partes deberían eliminar los obstáculos existentes al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal, incluidos los derivados del ejercicio de la objeción de conciencia por proveedores individuales de servicios médicos, y no deberían introducir nuevas barreras (...)”.*

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo señaló lo siguiente:

### **37. OBJECIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO**

*El artículo 36 versa sobre las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.*

*Sobre este artículo, debe realizar modificaciones respecto a la referencia al aborto como un derecho, conforme la argumentación arriba expuesta al respecto, así como el ofrecimiento de alternativas al aborto. Asimismo, se debe eliminar lenguaje que se entiende como una obligación de promoción exclusiva del aborto, en lugar de promover la libre decisión.*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

**Artículo 36.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.** - *En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestante:*

*2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte:*

*b) Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.*

*3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan asegurar que*

*b) Los profesionales de la salud puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.*

*4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen el derecho a la vida de los niños por nacer, y el derecho a la objeción de conciencia.*

*5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, derecho a la objeción de conciencia de lo médicos y derecho a la vida de los niños.*

*7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y derecho a la vida de los niños.*

*8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que pueda asistir a las víctimas de violencia sexual y a los profesionales de la salud<sup>35</sup>.*

---

35 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

### **5.15. Respeto del texto del artículo 48 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

#### *Capítulo III*

*De la reparación a las víctimas y la promoción de sus derechos*

**Artículo 51.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual.** *Para afectos de esta Ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual, se entenderá en un sentido amplio, independientemente de la existencia o no de un proceso judicial.*

*La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación, ejecutada de acuerdo a los enfoques y principios de esta Ley, ya constituye una medida de reparación. No obstante, corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.*

*El estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.*

No obstante, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo señaló lo siguiente:

#### **47. OBJECIÓN AL ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO**

*El artículo 51 se refiere a la reparación a las víctimas. La redacción aprobada plantea que el aborto sería la principal medida de reparación, dejando de lado la investigación y sanción al violado.*

*Por esto, propongo el siguiente texto alternativo:*

**“Artículo 51.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual. -** *Para efectos de esta ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual, se entenderá en un sentido amplio, incluyendo tanto la investigación penal como otras medidas.*

*La principal medida de reparación a la víctima de violencia sexual será la investigación del delito. Corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.*

*El Estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.<sup>36</sup>”*

En este sentido, es de trascendental importancia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

## **VI PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY**

En este punto de derecho es preciso señalar que la Asamblea Nacional es la primera función del Estado ecuatoriano, al estar así dispuesto en el texto constitucional y en especial al ser la encargada por antonomasia de hacer realidad la Garantía Normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás*

---

36 Objeción parcial por el Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

*normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*

De lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el proceso legislativo tiene por objetivo principal el proceso de formación de la ley; y, en sentido estricto, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social.

El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, contenido en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas y precautelan que en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Por las consideraciones expuestas se desprende que la Asamblea Nacional siguió el trámite legislativo previsto en el artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República; así como, en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo que los textos de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación vigente, cuya inconstitucionalidad se demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación,

contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022; por lo que, es el Presidente de la República la autoridad que deberá defender su conformidad constitucional, toda vez que, los mismos no corresponden a los textos del articulado que fueron aprobados por la Asamblea Nacional en el segundo debate del mismo y que se apegaban a las normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional.

En este sentido, considero de trascendencia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

## VII PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.** - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

**Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.** - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

**Principio *In Dubio Pro Legislatore*.** - En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

**Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.** - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

**Principio de Configuración de la Unidad Normativa:** Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VIII PETICIÓN

Con todo lo señalado, ponemos a consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.*

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa transcrita y los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, a fin de que se cumpla con el objetivo máximo de un Estado, esto es, brindar seguridad jurídica a sus habitantes.

## IX AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES



Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo con el fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
**MAT. 17-2009-991 FA**